

Medellín, 10 de septiembre de 2024

Señores

Tribunal Superior de Cali – Sala Unitaria de Decisión Civil

M.P. Hernando Rodríguez Mesa

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Carol Yaneth Rodríguez y otros
Demandado:	Instituto de Religiosas de San José de Gerona y otros
Radicado:	76001310300220210032401
Asunto:	Pronunciamiento frente al recurso de súplica de la parte demandante

Ana Colombia Valencia Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.732.264, portadora de la Tarjeta Profesional 381.054 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., me permito pronunciar sobre el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto del 3 de septiembre de 2024, notificado por estados del 4 de septiembre de 2024, en el que el Tribunal decide sobre la reposición propuesta por el demandante frente al auto del 6 de agosto de 2024, previas las siguientes:

I. Consideraciones

Primera. Mediante auto del 6 de agosto de 2024, el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación, decisión que fue recurrida por la parte demandante (apelante) aduciendo que se trata de un exceso ritual manifiesto.

Segunda. El demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, misma que fue despachada desfavorablemente mediante auto del 3 de septiembre de 2024, notificados por estados del 4 de septiembre de 2024.

Tercera. En memorial del 5 de septiembre de 2024, la parte demandante interpuso recurso de súplica frente al auto del 3 de septiembre de 2024 que resolvió el recurso de reposición que la parte demandante había interpuesto contra el auto del 6 de agosto de 2024.

II. Motivos por los cuales el recurso no debe prosperar

De conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (énfasis propio).

Ana Isabel Villa Henríquez
Cel. 302 339 66 66
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid
Cel. 311 321 82 10
lrestrepo@restrepovilla.com

En el presente caso, es clara la improcedencia del recurso interpuesto por la parte demandante, en tanto está interponiendo recurso de súplica frente a un auto que decidió sobre una reposición, providencia que por expreso mandato de ley no admite recurso. Teniendo en cuenta que el auto recurrido no decidió sobre puntos diferentes al auto frente al cual se interpuso inicialmente la reposición, con mayor razón, deviene improcedente la súplica.

Aunado a lo anterior, el artículo 331 del CGP dispone que el recurso de súplica “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)” (énfasis propio), medida en la cual es forzoso concluir que si el recurso de súplica procede frente a los autos que por su naturaleza son apelables y el auto que resuelve la reposición no es apelable, el recurso propuesto por la parte demandante es claramente improcedente.

Adicionalmente, se destaca que, si la parte demandante pretendía que se tramitara la súplica, debió proponerla en primer lugar contra el auto del 6 de agosto de 2024 mediante el cual el Tribunal declaró desierto el recurso, ya que por expresa disposición del artículo 318 del CGP, “el recurso de reposición procede (...) contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”. En este caso, habiendo sido procedente la súplica sin haberse propuesto oportunamente frente al auto frente al cual sí procedía (el del 6 de agosto de 2024), resulta inane el recurso actualmente presentado por la parte demandante.

Finalmente, más allá de la discusión sobre la procedencia del recurso de súplica, los motivos del Tribunal para despachar desfavorablemente el recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2024 que declaró desierto el recurso son perfectamente admisibles a la luz de la legislación vigente y de la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el particular.

Se resalta así, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148-2021 del 28 de julio de 2021 sentó con claridad la diferencia entre los reparos concreto y la sustentación del recurso de apelación contra las sentencias, motivos que han sido incluso reiterados por la Corte Constitucional en reciente sentencia T-350/24, argumentos bien recogidos por el Tribunal que conoce del presente caso y que, en esa medida, sustenta suficientemente su decisión.

III. Solicitud

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Tribunal no darle trámite al recurso de súplica propuesto por la parte demandante por improcedente y porque, en todo caso, los argumentos que propone el recurrente no logran dar al traste con la fundamentación del Tribunal para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el proceso en comento.

Atentamente,


Ana Colombia Valencia Cárdenas
C.C. 1.214.732.264

T.P. 381.054 del C. S. de la J.